



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin Obras Derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

Principios de legalidad y eficacia de las medidas cautelares innominadas en los procesos ordinarios laborales en Colombia.

Principles of legality and effectiveness of the precautionary measures unnamed in the ordinary labor in Colombia.

Natali Calderón Parra¹

Universidad Católica de Colombia

Resumen

Las medidas cautelares innominadas emergen en el campo jurídico colombiano en el año 1996 con la expedición del artículo 31 de la Ley 256 – con relación a la competencia desleal – sin embargo, esta figura jurídica no se ha desarrollado en el campo del derecho laboral. Aunque los juristas han solicitado ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el trámite de las medidas cautelares innominadas, la Sala ha negado el trámite de estas y ha dado prelación al principio de legalidad sobre el de la eficacia del derecho. En el presente escrito, se pretende responder la siguiente pregunta de investigación: **¿entre los principios constitucionales de legalidad y la eficacia del derecho cuál prevalece en el establecimiento de las medidas cautelares innominadas en los procesos ordinarios laborales?** Con el fin responder la pregunta planteada se propone el siguiente objetivo: analizar los principios constitucionales de legalidad y la eficacia del derecho, para luego establecer cuál de los dos principios prevalece en el establecimiento de las medidas cautelares innominadas en los procesos laborales ordinarios.

En el resultado de investigación, el lector podrá evidenciar que la jurisprudencia ha otorgado prevalencia del principio de legalidad sobre el principio de la eficacia del derecho, los convenios internacionales y la supremacía del derecho Constitucional le han dado garantía al principio de la eficacia. Únicamente la doctrina ha demostrado la aplicación posible de las medidas cautelares innominadas en el campo del derecho laboral.

¹ Artículo reflexivo para optar al título de Abogado, elaborado por Natali Calderón Parra, estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia identificada con el código 2113057 y con correo institucional ncalderon57@ucatolica.edu.co con la tutoría del Doctor Sneyder García Jiménez

Palabras claves: Colombia, Constitución, Derecho Laboral, Principio, Ley, Medidas, Eficacia.

Abstract

Unnamed precautionary measures emerged in the Colombian legal field in 1996 with the issuance of article 31 of Law 256 - in relation to unfair competition - however, this legal figure has not been developed in the field of labor law. Although lawyers have requested before the Labor Chamber of the Supreme Court of Justice the processing of unnamed precautionary measures, the Chamber has denied the processing of these and has given priority to the principle of legality over the principle of the effectiveness of the law. This paper seeks to answer the following research question: between the constitutional principles of legality and effectiveness of the law, which prevails in the establishment of innominate precautionary measures in ordinary labor proceedings? To answer the question posed, the following objective is proposed: to analyse the constitutional principles of legality and the effectiveness of the law, to establish which of the two principles prevails in the establishment of innominate precautionary measures in ordinary labor proceedings.

In the research result, the reader will be able to see that jurisprudence has given prevalence to the principle of legality over the principle of effectiveness of the law, international conventions and the supremacy of Constitutional law have given guarantee to the principle of effectiveness. Only the doctrine has demonstrated the possible application of unnamed precautionary measures in the field of labor law.

Keywords: Colombia, Constitution, Labor Law, Principle, Law, Measures, Efficacy.

Sumario

1. Conceptualización. 2. Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico colombiano. 2.1. Convenios internacionales de las medidas cautelares aprobados por Colombia. 2.2. Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, de la Organización de Estados Americanos. 2.3. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. 2.4. Fundamento constitucional y jurisprudencial de las medidas cautelares. 2.5. Desarrollo jurídico de las medidas cautelares en el ámbito laboral. 3. Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Laboral. 4.

Alcance del principio de legalidad en las medidas cautelares en el proceso laboral. 5. Alcance del principio de la eficacia del derecho en las medidas cautelares en el proceso laboral, Conclusiones.

Introducción

Las medidas cautelares innominadas surgen en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo garante de la eficacia de la tutela judicial efectiva en los procesos civiles. Esta figura no está expresa en la ley – tal como lo indica su nombre – sino que el legislador le ha facultado al Juez su decreto según su prudente juicio, teniendo en cuenta que el mismo ha buscado que las condenas impuestas en las sentencias no resulten ilusorias. Las medidas cautelares, sean típicas o atípicas, fueron consagradas con el objeto de proteger derechos y garantías de los procesos judiciales.

No obstante, las medidas cautelares innominadas no han tenido la misma acogida en materia laboral como sí lo han hecho en materia civil. De ahí, suscita el debate de cual principio constitucional - entre los principios de legalidad y la eficacia del derecho - prevalecería en un eventual proceso judicial en el que un Juez laborista necesite decretar una medida cautelar innominada o atípica. Para dar solución al debate planteado se pretende analizar los principios constitucionales de legalidad y la eficacia del derecho, para poder determinar cuál de los dos principios prevalece en el establecimiento de las medidas cautelares innominadas en los procesos laborales ordinarios.

El artículo se va a desarrollar de la siguiente manera: en primer momento, se analizará la noción de medidas cautelares en el ordenamiento jurídico colombiano, posteriormente determinará los convenios internacionales – que por bloque de constitucionalidad – respaldan la figura de las medidas cautelares en la normatividad colombiana. En segundo momento, se analizará los conceptos jurisprudenciales y las normas constitucionales en las que se cimentan las medidas cautelares. Entendido esto, se procederá a analizar las medidas cautelares en la rama laboral, bajos los principios de legalidad y eficacia del derecho. Finalmente, se harán las respectivas conclusiones y análisis de la investigación.

Metodología

Este artículo se centra el tipo de investigación jurídico - dogmática, dado que investiga la norma jurídica con el propósito, según Zorrilla² (2011) de “agrupar y unir de forma ordenada un conjunto de dispositivos legales sobre un referente común”. Usando el método inductivo. Este método de investigación jurídica contribuye a dar respuesta al debate suscitado: ¿Cuál principio constitucional – entre el principio de legalidad y el de eficacia del derecho – prevalece en el establecimiento de las medidas cautelares innominadas en los procesos ordinarios laborales?

Para dar respuesta al debate, se recurrió a la consulta de normas jurídicas que sustentan y respaldan la noción de medidas cautelares (atípicas o innominadas), de la misma manera se recurrió a la consulta de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sala laboral. De igual manera se consultó la doctrina con aras de establecer la noción de medidas cautelares innominadas, principio de legalidad y principio de eficacia. Es decir, este tipo de investigación demandó la consulta de las fuentes jurídicas formales del derecho³.

No obstante, este tipo de metodología de investigación es limitante, en el sentido que este tipo de investigación se limita a investigar “*lo que los humanos dicen que hacen con el derecho*”⁴, puesto que se hace un estudio normativo sin entrar en detalle de su materialización en la realidad y la incidencia social que tiene. Es decir, se hace un estudio de las normas jurídicas en sentido teórica mas no práctico.

Por último, cabe señalar que como en el método dogmático se recurre a la consulta de la doctrina y las demás fuentes del derecho positivo, el mismo las analiza, describe e interpreta.

1. Conceptualización

Las medidas cautelares son definidas por Cabanellas (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 1991) como las que hacen relación con “(...) adoptar las disposiciones o dar las ordenes que las circunstancias impongan; de modo singular, para restablecer el orden, cortar el abuso, restablecer la confianza o la disciplina (...)” (p. 368). Así mismo, según su definición etimológica

² Citado en Agudelo-Giraldo, O.A. (Ed.). (2018). La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación. Pág. 31. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia

³ Odar, R. M. T. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 13(43), 10.

⁴ Witker (1995) citado por Odar, R. M. T. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 13(43), 10.

y el contexto jurídico tienen como efecto “adoptar las disposiciones para prevenir un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan” (Rey & Rey, 2010).

Según el profesor Piero Calamandrei la funcionalidad de las medidas cautelares “nace de la relación que se establece entre dos términos: La necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva” (Calamandrei, 1984).

A su vez el autor y profesor Jorge Forero Silva resalta que “en protección de la igualdad procesal, principio que la doctrina acoge ampliamente, las medidas cautelares tienen por objeto garantizarlo, toda vez que contrarrestan los dispendiosos trámites del proceso, de suerte que quien acude a la administración de justicia, en el desarrollo del proceso pueda conservar una situación similar a la que existía al tiempo de demandar para que en la sentencia se le restablezcan sus derechos; en otras palabras, las medidas cautelares impiden que se causen los males de los ya provocados por el demandado, que con su actitud ha llevado que se le demande” en su libro *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso* (Silva, pág. 1).

La Corte Constitucional en sentencia C-388 de 2004, ha establecido un respaldo a las medidas cautelares y así lo ha desarrollado la Carta Magna – específicamente sobre los artículos 13, 228 y 229 – al expresar: “tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal”.

El Tribunal Constitucional en sentencia C-490 de 2000, integra a Colombia tres exigencias para establecer las medidas cautelares – las cuales hacen parte del derecho español – que son aplicadas en Colombia, a saber:

“(i) haya la apariencia de un buen derecho (*“fumus boni iuris”*)⁵ esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (*“periculum in mora”*)⁶ esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el

⁵ En términos literales esta expresión significa “apariencia de buen derecho”. El mismo es utilizado por los jueces para determinar si hay elementos suficientes que den lugar a las medidas cautelares dentro de un proceso.

⁶ Este término hace referencia al riesgo que el tiempo del proceso representa para el derecho demandado.

proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”

Las nociones sobre las medidas cautelares innominadas en el ordenamiento jurídico colombiano surten a partir de la Ley 256 de 1996, que trata sobre la competencia desleal – específicamente el artículo 31 – posteriormente, se desarrolla en la Ley 472 de 1998 que trata sobre el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Sin embargo, esta figura jurídica no se ha desarrollado en la legislación laboral como sí lo ha hecho en materia civil.

Conviene subrayar que la figura de las medidas cautelares innominadas nace a la luz jurídica en el proceso civil con el Código General del Proceso. El numeral 1, literal c, del artículo 590 del código establece que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Las medidas cautelares entonces, resultan necesarias para dogmatizar la ejecución de la efectividad del derecho a la tutela judicial.

En el área del derecho laboral, los elementos referidos en la Sentencia C-490 de 2000 fueron asumidos para establecer la legalidad de las medidas cautelares nominadas en el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que modifica el artículo 85^a del Decreto Ley 2158 de 1948 o Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, desde ahora CPTSS.

En el CPTSS se contemplan las medidas cautelares en los procesos laborales ordinarios en el ya referido artículo 85 A, que muestra dos premisas sobre las cuales esté puede acontecer, al

respecto cuando el demandado “...efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones...”.

La valoración probatoria sobre la cual se puede llevar al convencimiento de un Juez de la República sobre las razones por las cuales se está presentando una insolvencia o la efectividad de una posible sentencia es restringida, por lo cual se continua una desprotección del trabajador, aun así se llegase a una “Sentencia a favor del trabajador, que en un futuro proceso ejecutivo, no va tener garantías reales de pago al empleador no tener bienes que embargar... ya que existe la posibilidad de insolventarse al ser notificado del auto admisorio de la demanda” (Buitrago, 2017).

Se pensarían en otras medidas cautelares que asegurarían que el trabajador que busca la declaración de derechos laborales tuviese mecanismos legales para solicitarlas, pero las que establece el CPTSS se limitan a que el Juez: “...podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Sin embargo, habría lugar a solicitar otras medidas cautelares que no están previstas dentro del CPTSS, por ejemplo, para prohibir que se oculte documentación relativa a la relación contractual con el empleado, o que se le haga acoso laboral a este o a los que serían testigos en el proceso, entre otras circunstancias que no están previstas dentro del estatuto laboral. A pesar de esto el Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) ha referido que se pueden aplicar las dispuestas “...En el Código General del Proceso artículo 590, numeral 1, literal C, la cual tiene incidencia en el proceso laboral por la aplicación analógica establecida en el artículo 145 decreto-ley 2158 de 1948” (2014, p. 627).

El ICDP, Contreras (2015) respalda la posibilidad de configurar las medidas cautelares innominadas para que se practiquen en los procesos laborales, estableciendo que los requisitos son “la presunción grave del derecho que se reclama o buen derecho, el peligro / riesgo por el paso del tiempo (p. 22)”. Adicionalmente, sobre la conveniencia y justificación de las medidas cautelares innominadas, esta es analizada desde las cargas en la relación contractual, al respecto:

“(...) en materia laboral se presenta mucho desequilibrio en las partes contratantes, no es una novedad que el empleador tiene un grado de imposición en un contrato laboral y en la

mayoría de los casos los trabajadores acuden a instancias judiciales cuando son despedidos sin justa causa.” (Bolívar, 2018, p. 17)

No obstante, el Tribunal Judicial de Pasto en su sala Laboral se ha referido sobre la imposibilidad que existe de que operen las medidas cautelares. La sentencia 2019-00020, que tuvo como Magistrado Ponente a Claudia Cecilia Toro Ramírez, retomó la doctrina de Gerardo Botero Zuluaga, magistrado de la sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que refiere:

“Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A... La anterior normativa fue declarada exequible.... En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1º del C.G. del P. ” (Botero, 2012)

De acuerdo con lo anterior, al negar la jurisprudencia la posibilidad de establecer las medidas cautelares innominadas en los procesos laborales, en virtud del principio de legalidad, se encuentra un conflicto directo con el principio de eficacia del derecho, fundamento de las medidas cautelares.

Los antecedentes de orden investigativo adicionales a los ya mencionados afirman que: con relación a los principios del debido proceso y la legalidad “(...) las medidas cautelares innominadas son respetuosas de los principios constitucionales estudiados, y constituyen un instrumento importante dentro de muchos procesos judiciales, en el mismo sentido, contribuyen a proteger los derechos fundamentales del demandante” (Rico, 2019, p. 22). Y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, las medidas cautelares innominadas se satisfacen, pero no son “la regla general de todo proceso, puesto que (...) el principio de legalidad, como garantía del debido proceso, fundamenta el principio de taxatividad como una forma de limitar el poder del Estado y por ende del poder cautelar” (Buitrago, 2015).

Sobre el principio de legalidad, se ha afirmado que las medidas cautelares innominadas no procederían en todos los casos, por lo que “se debe verificar que exista realmente un riesgo inminente de perder las garantías y por tanto se haga necesaria la implementación de una medida

atípica pero efectiva que las proteja” (Bolívar, 2018, p. 21). En consecuencia, el conflicto no logra resolverse con la revisión de un solo principio constitucional.

Por lo anterior se indica la necesidad de establecer una revisión de diferentes principios constitucionales para la aplicación de las medidas cautelares innominadas en los procesos laborales.

2. Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico colombiano

Las medidas cautelares en la actualidad tienen sustento legal, jurisprudencial y doctrinal suficiente para su aplicabilidad, por esto, en línea con el principio de eficacia en el derecho, en el presente acápite se muestra su adecuación y prevalencia de conformidad con el bloque de constitucionalidad y legal, siguiendo los parámetros jurídicos establecidos en los convenios internacionales, constitucionales y legales de las medidas cautelares tanto nominadas como innominadas señalando sus fundamentos principales.

2.1. Convenios internacionales de las medidas cautelares aprobados por Colombia

Aunque Colombia ha adoptado diferentes tratados internacionales en el ámbito de derechos humanos como los de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), los tratados de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros, estos no establecen garantías específicas sobre la operación de las medidas cautelares o la necesidad de su aplicación. Sin embargo, en el estudio realizado se identifica que Colombia suscribió la Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, de la Organización de Estados Americanos, por lo cual, se pasará a su correspondiente análisis.

2.2. *Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, de la Organización de Estados Americanos*

Esta convención tiene su origen de establecimiento en la ciudad de Montevideo Uruguay, desde el 8 de mayo 1979. La Convención fue ratificada en el ordenamiento interno mediante la Ley 42 de 1986, el cual, conforme al artículo 25 establece que la Convención regiría indefinidamente. En esta convención se estableció tanto la definición de las medidas cautelares, los alcances, así como que estas podrían establecerse también para la procedencia de las medidas cautelares.

La definición de las medidas cautelares la Ley 42 de 1986 estableció en el artículo primero que estas:

“se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral”

Siguiendo la misma línea la Ley 42 de 1986 hace referencia a las medidas cautelares son “(...) medidas de garantía o medidas de seguridad sinónimas y equivalentes entre sí, siempre y cuando se empleen para indicar el procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro” (Acosta, 2014, p. 12).

Al referirse a estos conceptos como sinónimos y equivalentes se confirma como la noción de medidas cautelares y sus finalidades se mantuvieron en el ordenamiento jurídico interno desde el año 1979. Igualmente, el artículo 2 B estableció en cuanto a los alcances de estas, que la garantía de las medidas cautelares estaba dirigida “para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción demanda y administración e intervención de empresas”.

Sobre el acápite anterior, se ha comentado que “(..) este tipo de mecanismos con los que cuenta la autoridad judicial, pueden ser empleados en desarrollo de procesos de otra naturaleza como los civiles, comerciales, laborales etc.” (Acosta, 2014, p. 12).

La Convención estableció en el artículo 3 de la Ley 42 de 1986 que “La procedencia de la medida tutelar se decretará conforme a las Leyes y por los jueces del lugar del proceso”. No obstante, Cruz y Gómez (2019) manifiestan que la finalidad va más allá de lo reglamentado toda vez que el “fin primordial es garantizar la seguridad de bienes muebles e inmuebles a través embargos, secuestros preventivos, inscripción de demanda, administración o intervención de empresas” (p. 58). Esta situación genera una incertidumbre, ya que condiciona su aplicabilidad restrictivamente a lo establecido en la Ley, pero como los apartes de la normatividad legal no establecieron instrumentos alternativos de guía, se podría pensar que se pueden acudir al fin de la norma como argumentaba la autora referida.

2.3. *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, también conocida con el nombre de Pacto de San José, suscrita en la ciudad de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, fue ratificada y aprobada internamente por Colombia mediante la Ley 16 de 1972. Esta norma aplica no sólo para los procesos adelantados propiamente por la CADH, sino que su aplicación se extiende a la normatividad interna de los países que suscribieron, en consecuencia, en el caso colombiano esta hace parte del bloque de constitucionalidad⁷. Según Fuenzalida (2015) las normas y principios que se incorporan a la Constitución por diversas vías y por mandato de la misma Constitución – fuera del texto constitucional – tienen la misma fuerza normativa de la carta superior (Fuenzalida, 2015).

Aunque la Convención no trata específicamente de las medidas cautelares o preventivas, sí establece disposiciones contenidas en el artículo 8 numeral 1 que refiere:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En un contexto más amplio, las garantías se han interpretado como medidas en las que se deben garantizar los derechos de las partes en litigio (Villalba & González, 2014), es decir, las medidas cautelares son una forma de garantía de derechos. Ahora bien, las garantías siguen la línea de la prerrogativa de garantizar la igualdad ante la Ley, contenida en el artículo 24 de la CADH que refiere “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

⁷ El concepto de bloque de constitucionalidad fue inicialmente establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C- 225 de 1995, C -578 de 1995, C-358 de 1997, C-191 de 1998, entre otras, que, en línea con lo dispuesto en la investigación, se refieren a: “aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución” (Arango, 2004, p. 79)

De acuerdo con Gutiérrez (2018) esta protección según se ha observado en la práctica de la CADH no se ha cumplido por falta de ajustar la normatividad de los países a esta, por lo que, tampoco se estaría garantizando la protección judicial que alude el artículo 25 de la misma normativa, que refiere entre otras cosas que:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El recurso efectivo que plantea la CADH no se basa únicamente en que este esté plasmado en la normatividad jurídica, que en palabras de Dávila (2015) es un derecho que “(...) resulta de gran trascendencia en cuanto constriñe al Estado a desarrollar todas aquellas condiciones para asegurar una adecuada defensa de los ciudadanos, cuyos derechos pueden ser afectados por una decisión del poder público” (p. 225). Por esto, la decisión de no otorgar medidas cautelares nominadas o innominadas en un proceso judicial estaría en contra del recurso efectivo que tienen los ciudadanos en virtud de la CADH.

Inclusive, si se consideran la norma de interpretación que tiene la CADH se puede considerar que el artículo 29 refiere entre otras cosas que los Estados parte no pueden “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

Profundizando, se ha afirmado que debe considerarse en la interpretación lo referente al reglamento interno de la CIDH, dada la importancia a las medidas cautelares, tanto en el anterior reglamento como en el nuevo (artículos 25 y 25 respectivamente), y en las que realizó importantes cambios, los que analizados, refieren entre otras cosas: “que las medidas cautelares ya no se dan para evitar daños sino para prevenirlos (...) que las medidas cautelares no solo evitan daños irreparables a las personas, sino también «al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente»” (Rubio, 2010, pág. 136)

2.4. Fundamento constitucional y jurisprudencial de las medidas cautelares

La Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares se fundamentan en los principios de acceso a la justicia y eficacia jurídica fundamentados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esto conforme a las sentencias hito C-490 de 2000 y Sentencia C-379 de 2004.

La sentencia C - 490 de 2000 establece que las medidas cautelares deben guiarse por los siguientes elementos, saber:

“(i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (...)”

A este último concepto que la jurisprudencia llama “periculum in mora”, se le acuña que busca reconocer el riesgo en el que se ve enfrentado el derecho pretendido durante el trámite del proceso judicial. Así mismo, la Sentencia prevé la importancia de establecer garantías o “contracautelas”, con el fin de que los posibles daños ocasionados estén asegurados y protegidos por algún tipo de póliza o seguro.

En su lugar, la sentencia C-379 de 2004 establece la importancia de la contracautela, la cual busca garantizar los principios de buena fe y lealtad procesal, los cuales al ser vulnerados pueden ser protegidos por la contraparte. En este sentido, la connotación de importancia de que las medidas cautelares se ajusten a los principios constitucionales reviste de gran importancia, puesto que esto es garantía de su desarrollo normativo.

2.5. Desarrollo jurídico de las medidas cautelares en el ámbito laboral

Las medidas cautelares contempladas en la legislación laboral se encuentran establecidas en el artículo 37ª de la Ley 712 de 2001, que reformaría el artículo 85 A del CSTSS, estableciendo que, si el demandado busca insolventarse y si el juez reconoce “serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo con su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones”.

Dicha garantía opera en un proceso ordinario laboral, lo que evidentemente equilibra las condiciones de igualdad en el proceso judicial, ya que la “Sentencia a favor del trabajador, que, en

un futuro proceso ejecutivo, no va a tener garantías reales de pago al empleador no tener bienes que embargar (...) por tanto existe la posibilidad de insolventarse al ser notificado del auto admisorio de la demanda” (Buitrago, 2017).

El Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social no hace mención específica de las medidas cautelares en los procesos ordinarios, sin embargo, si lo hace en los procesos ejecutivos, en los que considera la importancia de estas en los artículos 101 y 102 (Forero, 2017).

Teniendo en cuenta que a nivel laboral se han buscado desplegar normas independientes a las civiles, como refiere Vergara (2012) con “una jurisdicción ordinaria, cuya cabeza es la Corte Suprema de Justicia, con jueces especializados en el ámbito laboral a quienes se les asigna competencia para resolver los conflictos laborales de todos los trabajadores” (p. 133), aun esto no se ha posibilitado completamente, ya que por expresa disposición algunas normas que no se encuentran en la normatividad laboral se remiten por analogía a la civil como refiere el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social al expresar: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

Contrario a lo anterior, queda a disposición de los jueces llenar los vacíos legales y ajustar en derecho, ya que en palabras del Magistrado Fernando Castilla Cadena (2016) el artículo 145 en mención, solo puede utilizarse cuando exista una falta distinguible que la haga especial en el procedimiento laboral, requiriendo que también que esta puede tener compatibilidad y necesidad.

3. Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Laboral

La representación expresa de las medidas cautelares innominadas es ausente hasta el momento en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo que el profesor Silva Forero resalta que “Las cautelas innominadas, que no han sido específicamente contempladas en las disposiciones legales, pueden concurrir con las que allí estén tasadas si estas son insuficientes para la efectividad del derecho material” (Silva, pág. 28), para lo cual es necesario remitirse al Código General del Proceso en su artículo 1° donde reza: “El Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades

administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

En mención íntima de lo anterior se recurre a la interpretación del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”, en este caso el Código General del Proceso.

Cabe resaltar que el derecho laboral se establece con el profundo objetivo de proteger los derechos del trabajador por eso la finalidad protectoria de este, por tanto, se debe concebir que si la práctica de las medidas cautelares innominadas puede proteger la complacencia del derecho y el acatamiento de la sentencia se pueden entonces circunscribirse en los procesos laborales con el fin de brindar amparo a derechos irrenunciables y mínimos vitales.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 53 instituye que:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Resaltando lo anterior se vislumbra el establecimiento del principio de favorabilidad hacia el empleado, indicando la prevalencia y superioridad del carácter proteccionista a la parte más frágil de la relación laboral y a sus derechos. Es válido preponderar que las medidas cautelares

innominadas dentro de los procesos laborales son funcionales al principio nombrado ya que se encaminan a la búsqueda del cumplimiento de la sentencia que resguarda el derecho del empleado. Escudriñando a su vez el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se halla que el juez laboral debe acoger las medidas pertinentes para garantizar y proteger los derechos fundamentales de las partes para así alcanzar la igualdad y el equilibrio procesal, a lo cual para conseguir lo mencionado el juez laboral deberá decretar las medidas cautelares innominadas con la finalidad de “la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurarla efectividad de la pretensión”.

Asimismo, por la falta de regulación de las medidas cautelares en el CPTSS es preciso acudir al Código General del Proceso y a sus precisiones consagradas para que estas medidas sean decretadas. Del mismo modo siguiendo los lineamientos de Corte Constitucional Colombia en materia laboral es necesario que el juez verifique los requisitos para decretar la medida, que igual como se presenta en materia civil debe haber apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), que exista un riesgo en el retraso (*periculum in mora*) y que el demandante preste garantía.

4. Alcance del principio de legalidad en las medidas cautelares en el proceso laboral

Este principio constitucional se le nombra también juridicidad, que quiere decir “que somete a todo el poder público al Derecho” (Villalva, 2015, pág. 1), aunque otros autores se refieren a el como el que busca “generar confianza en la población y en el ordenamiento jurídico de cada país, indicando a los Estados que deben regirse a las leyes previamente establecidas ” (Bolívar, 2018, p. 13).

El segundo criterio es el que ha imperado en la cultura jurídica, esto en palabras de Ruay (2015, p. 444), pero tiene ciertas dificultades, cuando el “Legislativo (...) configura las potestades de los órganos estatales, podría eventualmente sostenerse que este poder no estuviera sujeto en su actuación a mayores limitaciones, pues él mismo creaba la ley atributiva y realizaba en concreto el espíritu de la Constitución” (Ruay, 2015, p. 444).

En Colombia, Jurisprudencialmente el alcance que le ha otorgado la Corte Constitucional, cuando refirió en Sentencia C-444 de 2011 que es la realización de la democracia dado que “(...)

al garantizar el principio de legalidad se hacen efectivos los restantes elementos del debido proceso, entre ellos la publicidad, la defensa y el derecho contradicción”.

Por lo anterior, el alcance del principio de legalidad en las medidas cautelares permite al juez “la facultad de decretar las que crea indispensables para proteger los derechos controvertidos, conservando así el objeto, función y finalidad de la cautela tradicional, pero cambiando la naturaleza de esta, al transformarla en genérica, atípica o innominada” (Cuellar & Villamizar, 2015, p. 87).

En los Estatutos laborales no se encuentran la figura jurídica de las medidas cautelares innominadas, por tanto, genera que la jurisprudencia llene estos vacíos para de esta manera otorgar la seguridad jurídica que alude el principio de legalidad.

5. Alcance del principio de la eficacia del derecho en las medidas cautelares en el proceso laboral

En este acápite se muestra la prevalencia del principio de eficacia frente al de legalidad de las medidas cautelares innominadas en el proceso laboral, teniendo en cuenta el desarrollo jurídico y el de los principios constitucionales que pasa a explicarse a continuación.

El marco central de la eficacia del derecho en el ámbito laboral y seguidamente en las medidas cautelares está enmarcado inicialmente en el llamado principio tuitivo, que busca establecer la garantía en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, en el sentido que se debe interpretar el que le brinde las mejores condiciones a los trabajadores, lo que equivale a brindar eficacia a los derechos sustantivos en los marcos del indubio pro operario y la favorabilidad (Diazgranados, 2018, pág. 21).

Para no adentrarse en otras materias de aplicación del principio de la eficacia del derecho, es necesario puntualizar no solo sus fundamentos sino también su conceptualización, que a nivel internacional ha desarrollado la teoría de la eficacia de tipo horizontal de los derechos fundamentales planteada por Hans Carl Nipperdey en Alemania en 1954. Esta teoría refiere al ahínco de la particularidad de “el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales en el ámbito privado de las personas, es decir, en sus relaciones con terceros. Esto supone, entonces, que (...) rigen como derechos subjetivos incondicionales en las relaciones jurídicas entre privados, siendo oponibles (...) a los poderes públicos (...) también a las personas privadas, desarrollando así una

eficacia horizontal” (Caamaño, 2006, pág. 24). Lo que indica que los derechos fundamentales no son solo exigibles al Estado sino también pueden ser reclamados y controvertidos en las relaciones entre los particulares en lo referente al derecho privado.

En Colombia se ha reconocido la importancia del principio de la eficacia en el sentido que con este se busca “garantizar el alcance de los derechos, libertades y garantías que establece el ordenamiento superior dentro del Estado Social de Derecho” (Garavito, 2014).

Conceptualmente Atienza (1984) equipara la eficacia con la efectividad del derecho cuando afirma que “La efectividad del derecho, es la capacidad para solucionar conflictos de intereses”. Sin embargo, no se encontraron autores que respaldaran esta afirmación, por lo que se hace necesario ahondar en los criterios doctrinales que ha establecido la Corte Constitucional como tribunal que guarda la supremacía constitucional.

En la Sentencia C-379 de 2004, la Corte Constitucional ha interpretado el principio de la eficacia del derecho como “un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal”.

Aunque se asume como la eficacia de la administración de justicia y no del derecho no tiene repercusiones mayores, considerando que la administración de justicia es una institución del derecho que permite su desarrollo, para el efecto se requiere que tenga una realización armónica conforme a los postulados constitucionales.

En este sentido, los postulados constitucionales han buscado desarrollar por medio de la jurisprudencia la eficacia de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que su importancia busca garantizar el objeto del litigio, de esta forma en la sentencia C-975 de 1999 se afirma que:

“las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado”.

La eficacia se ha considerado por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014, como un elemento propio de la Carta Magna debido a que desarrolla “la eficacia y supremacía normativas de la Constitución (CP arts. 4, 86 y 241)”.

Teniendo en cuenta las sentencias citadas con antelación, la Corte Constitucional ha definido la realización del principio de eficacia en el trámite de las medidas cautelares, es decir, las medidas cautelares son definidas a razón de su constitucionalidad y realización del principio de eficacia.

Frente a las medidas cautelares innominadas en materia laboral se ha afirmado que “el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula la medida cautelar innominada, razón por la cual en la analogía es posible argumentar que son procedentes las medidas cautelares innominadas en los procesos laborales y de seguridad social” (Sacipa, 2017, p. 81)

Siguiendo la línea anterior la doctrina ha establecido que los beneficios que aportan las medidas cautelares innominadas en procesos laborales “contribuirán a la consecución del fin pendular del derecho del trabajo que es la protección de la parte débil de la relación, que es el mismo trabajador” (Sacipa, 2017, p. 82).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fundamentado la improcedencia de las medidas cautelares innominadas en materia laboral en sustento a las decisiones AL1976-2015 de 2015, AL- 27612016 de 2016. No obstante, según la jurisprudencia analizada es evidente que este órgano ha fundado sus decisiones siguiendo únicamente lo estipulado en la normatividad laboral.

Las previsiones que ha realizado la normatividad laboral en la eficacia del derecho según el CSTSS se basa en buscar la garantía de los derechos de los trabajadores, por ejemplo: la irreunciabilidad de los derechos, cuando haya confusiones se interpretarán en a favor de trabajador; inclusive la presunción de subordinación cuando se logre probar la prestación personal del servicio y la retribución del salario, entre otros.

Empero, lo argumentado por el autor Francisco Ruay en su artículo *“La función cautelar del juez en el proceso laboral. ¿Consagración de una potestad cautelar genérica?”* indica que procesalmente no se ha contemplado esta misma garantía de la eficacia jurídica debido a que la posibilidad de establecer medidas cautelares innominadas en los procesos laborales como el establecimiento del contrato de trabajo realidad no existen. Lo anterior trae consecuencias como: que los trabajadores sean despedidos de sus empleos, la no conservación de documentos que puede

afectar a las empresas, se tome represalias con los testigos, se procedan a vender las acciones de la sociedad ante un eventual proceso o inclusive a cambiar a los representantes legales y/o gerentes, entre otras (Ruay, 2015). Por otra parte, no se puede prejuzgar a los empleadores, so pretexto de la protección del trabajador ya que se deslegitimaría la buena fe de su actuación (Cifuentes, 2010), por lo que resulta necesario que el juez valide la *umus boni iuris, periculum in mora* y la prestación de la caución o garantías.

Ahora bien, cuando se validan la ocurrencia de los elementos intrínsecos de las medidas cautelares y que aun así estas no se otorguen repercute en que se sigan generando actuaciones injustas por parte de las autoridades judiciales. En el caso dado de los empleadores (como las ya referidas), so pretexto del vacío legal en el ámbito laboral, que al ser interpretado restringidamente por parte de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia ha buscado que se comprenda que la implementación de las medidas cautelares innominadas no tiene lugar en esta jurisdicción o competencia laboral.

Es de aclarar que por la justicia rogada las solicitudes de las medidas cautelares innominadas quedan a disposición de la parte que las solicite, por esto, es el juez en desarrollo de los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad el que debería garantizar que la satisfacción de los principios constitucionales. De esta manera se lograría la realización del principio de la eficacia del derecho, por lo que, su implementación dependería de que se estableciera no solo con postulados probatorios suficientes, sino que también – como se refirió – se presten las cauciones pertinentes. En este sentido, es el Juez el encargado de modular la decisión de cómo, cuándo, durante cuánto tiempo y sobre cuál monto o presupuesto se debe realizar la medida cautelar. En consecuencia, se garantizaría en su plenitud no solo la realización del principio de eficacia del derecho sino el de reconocimiento y prevalencia de los derechos de los trabajadores.

Después una revisión jurisprudencial no se conocieron referentes del establecimiento de las medidas cautelares innominadas en los procesos laborales, en su lugar, solamente se pudo constatar que los diferentes despachos judiciales como los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, en una encuesta, respondiendo a la cuestión “Criterios que más tienen o tendrían en cuenta los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta a la hora de aplicar la medida cautelar innominada” manifestaron que el que más tendrían en cuenta al momento de aplicar dicha medida sería el de necesidad, seguido de legitimidad, utilidad y proporcionalidad, en menor medida el de

razonabilidad (Pacheco & Rodríguez, 2018, p. 87); así mismo, afirman en crítica que su eficacia varía por cuanto está condicionada a “La falta de uso u conocimiento en la práctica profesional” (Pacheco & Rodríguez, 2018, p. 88).

Conclusiones

En la revisión jurisprudencial se halla que existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los cuales se ha reiterado la no procedencia de las medidas cautelares innominadas en los procesos laborales. Sin embargo, se logra identificar que en la motivación de las decisiones no se han contrastado los supuestos para la efectiva realización de las medidas cautelares innominadas puesto que no han tenido en cuenta principios como el principio constitucional de eficacia del derecho y de la administración de justicia, así como los convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad permite la operación de las medidas cautelares en los procesos laborales como una garantía de protección al derecho alegado en el proceso. Ahora bien, hay que tener en cuenta que las convenciones internacionales que hacen parte del sistema jurídico colombiano por bloque de constitucionalidad son: la Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, de la Organización de Estados Americanos y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debido a que estas estipulan garantías para su realización mediante la eficacia del derecho de las medidas cautelares. Cabe resaltar que, aunque estas normas no estipulan de manera directa la garantía de las medidas cautelares innominadas, los juzgados las pueden integrar de forma autónoma y argumentativa como en el caso de los Juzgados laborales de Santa Marta, que en un eventual momento de aplicar las citadas medidas optarían por establecer la necesidad de decretar la medida cautelar.

La convención sobre medidas cautelares busca garantizar los resultados o efectos de un litigio con aras de dar seguridad a los bienes patrimoniales o a la persona (sujeto de derechos), entre estos los laborales. Esto se alinea con lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la importancia de la garantía y realización del principio de la eficacia. Las partes en litigio tienen derecho a exigirlo y el Estado a otorgarlo o negarlo de manera justificada.

El análisis sistemático de la CADH permite reconocer que en los artículos 8.1, 24 y 25 sobre las debidas garantías en el proceso, la igualdad ante la ley y el amparo contra actos que violen el

acceso a la justicia es la realización de la eficacia de la administración de la justicia y del derecho, por lo que, aun convencionalmente la configuración de las medidas cautelares innominadas está obligada a desarrollarse en Colombia. Esto con la debida argumentación adicional de: *fumus boni iuris*; *periculum in mora*; y la prestación de las garantías o contracautelas.

Frente a las consecuencias de la implementación de las medidas cautelares innominadas, se tiene que, dado que la Corte Suprema de Justicia niega su práctica en el ámbito laboral. En dado caso que esta figura llegase a aprobarse por un juzgado de menor rango, este se podría ver inmerso en procesos penales de prevaricato. Sin embargo, al ampararse en los convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en conjunto con el principio constitucional de eficacia del derecho estos estarían ajustados a la legalidad.

Los usuarios de la administración de justicia en el ámbito laboral se verían beneficiados de que exista una garantía de los resultados del proceso puesto que, hasta la parte afectada de la medida cautelar, podría hacer uso de los amparos o garantías en su favor en el caso de que esta sea la parte vencedora, con lo que se asegura la legalidad.

Finalmente, las condiciones jurídicas garantizan la operación de las medidas cautelares innominadas desde el bloque de constitucionalidad, configurado en este caso por la Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, los principios constitucionales de eficacia del derecho y legalidad. Los cuales fueron argumentados en diferentes sentencias de la Corte Constitucional y que posibilitan su práctica, todo esto, sumado a los pronunciamientos de diferentes investigaciones y doctrina analizada, dan lugar a que se deba configurar la práctica de las medidas cautelares innominadas. Asimismo, garantizar los derechos de las partes en el proceso y de los funcionarios judiciales, con el fin de evitar consecuencias desfavorables e injustas o que afecten la legalidad de las actuaciones.

Referencias

- Acosta, A. D. (2014). *Hacia una construcción de una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos en Colombia*. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Recuperado el 11 de junio de 2020, de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2232/Acostadiana2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arango, O. M. (2004). EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Revista Precedente*, 69-102. Recuperado el 1 de agosto de 2020, de <https://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>
- Atienza, M. (1984). *La filosofía del Derecho Argentina actual*. Buenos Aires: De Palma. Recuperado el 15 de Junio de 2020
- Bolívar, M. M. (2018). *Las medidas cautelares innominadas y su relación con el principio de legalidad*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 11 de junio de 2020, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16182/1/MEDIDAS%20CAUTELARES%20INNOMINADAS%20Y%20SU%20RELACION%20CON%20EL%20PRINCIPIO%20DE%20LEGALIDAD.pdf>
- Botero, Z. G. (2012). *El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social* 2ª edición. Bogotá: Editorial Ibáñez. Recuperado el 9 de Agosto de 2020
- Buitrago, C. J. (2015). *De las medidas cautelares innominadas: un estudio sobre el principio de proporcionalidad y razonabilidad como límites a la potestad cautelar del juez*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 20 de mayo de 2020, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2375/1/TRABAJO%20MEDIDAS%20CAUTELARES%20VERSI%20c3%293N%20FINAL.pdf>

- Caamaño, R. E. (2006). la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones laborales y su reconocimiento por la dirección del trabajo. *Revista de Derecho*, 19-44. Recuperado el 20 de junio de 2020, de <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/611/576>
- Caballenas, G. (1991). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta. Recuperado el 20 de junio de 2020
- Calamandrei, P. (1984). *Providencias Cautelares*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica. Recuperado el 15 de Mayo de 2020
- Castilla, C. F. (2016). *Medidas cautelares en procesos laborales no son viables en sede de casación*. Bogotá: Ambito Jurídico. Recuperado el 17 de junio de 2020, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/laboral-y-seguridad-social/medidas-cautelares-en-procesos-laborales-no-son-viables>
- Cifuentes, P. (2010). El deber de buena fe en los procedimientos laborales: noción, manifestación y problemática. *Revista Chilena de Derecho Del Trabajo Y DE LA Seguridad Social*, Vol. 1(Nº 2), 91-108. Recuperado el 23 de agosto de 2020, de <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/download/43093/45018/>
- Código procesal del Trabajo y de la seguridad social, Decreto-Ley 2158 DE 1948) (Presidencia de la República 1948). Recuperado el 6 de Mayo de 2020
- Contreras, A. J. (2015). *Medidas cautelares innominadas y anticipatorias un análisis comparado en las distintas jurisdicciones del régimen jurídico colombiano*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 16 de abril de 2020, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2330/1/Medidas%20cautelares%20innominadas%20y%20anticipatorias%20un%20an%C3%A1lisis%20comparado%20en%20las%20distintas%20jurisdicci.pdf>
- Corte Constitucional, Sentencia C 490. (2000). *M.P. Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá. Recuperado el 10 de abril de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-490-00.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-379. (2004). *Alfredo Beltrán Sierra*. Sentencia de constitucionalidad, Bogotá. Recuperado el 10 de abril de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm#_ftn2

Corte Suprema de Justicia. (4 de mayo de 2016). *M. P. Fernando Castilla Cadena*. Recuperado el 15 de Abril de 2020, de Auto AL- 27612016 (58156), May. 4/16.

Corte Suprema de Justicia, Auto AL1976-2015 (15 de abril de 2015). Recuperado el 10 de Abril de 2020

Cruz, O. S., & Gómez, T. J. (2019). *Ejecución y cumplimiento de medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional, en conflictos de compraventa internacional de mercaderías bajo control de la jurisdicción ordinaria colombiana*. Espinal, Tolima: Universidad Cooperativa de Colombia. Recuperado el 2 de junio de 2020, de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8044/1/2019_ejecucion_cumplimiento_medidas.pdf

Cuellar, P. G., & Villamizar, T. K. (2015). *El principio de proporcionalidad en las medidas cautelares innominadas como garantía a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisdicción ordinaria civil colombiana, un estudio desde la jurisdicción ordinaria civil del distrito judicial de cúcuta*. San José de Cúcuta: Universidad Libre. Recuperado el 10 de junio de 2020, de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9564/EL%20PRINCIPIO%20DE%20PROPORCIONALIDAD%20EN%20LAS%20MEDIDAS%20CAUTELARES%20INNOMINADAS%20COMO%20GARANTIA%20A%20LA%20TUTELA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dávila, P. M. (2015). El derecho a un recurso efectivo. una aproximación teórico-conceptual. *Revista de Derecho UNED*, 225-250. Recuperado el 9 de junio de 2020, de http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2015-17-5030/Derecho_recurso_efectivo.pdf

Diazgranados, L. A. (2018). Aplicabilidad de los principios en el nuevo derecho laboral. *Colección Jus Laboral*, 15-25. Recuperado el 5 de junio de 2020, de <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/derecho-laboral-en-colombia-cato.pdf>

- Forero, V. E. (2017). *Trazos en la construcción de un derecho procesal laboral colombiano*. Bogotá: Universidad Libre. Recuperado el 28 de Mayo de 2020, de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11016/Trazos%20Derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fuenzalida, B. S. (julio de 2015). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del "examen de convencionalidad". *Revista de derecho (Valdivia)*. Recuperado el 6 de junio de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502015000100008#nb15
- Garavito, V. P. (2014). *Las medidas cautelares en el arbitraje nacional a partir de la ley 1563 de 2012*. Bogotá, D.C.: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 20 de julio de 2020, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1632/1/Las%20Medidas%20Cautelares%20en%20el%20Arbitraje%20Nacional%20a%20partir%20de%20la%20Ley%201563%20de%202012%202829-08-2014%29%20VB.pdf>
- Gutiérrez, d. P. (2018). *La facultad disciplinaria ejercida por la Procuraduría General de la Nación y laposible afectación a los Derechos Políticos de los Servidores Públicos de elección Popular: Una mirada a la luz del Derecho Internacional*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 12 de junio de 2020, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22926/1/La%20facultad%20Disciplinaria%20ejercida%20por%20la%20PGN...%20Una%20mirada%20a%20la%20luz%20del%20derecho%20internacional.pdf>
- Pacheco, G. P., & Rodríguez, P. L. (2018). *Discrecionalidad de los jueces del distrito judicial de la ciudad de santa marta en la implementación de las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos*. Santa Marta: Universidad Cooperativa de Colombia. Recuperado el 10 de agosto de 2020, de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/7509/1/2018_jueces_distrito_judicial.pdf

- Rey, C. E., & Rey, A. Á. (2010). Medidas cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica*, 167-193. Recuperado el 25 de abril de 2020, de http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/904/1/Medidas_cautelares_Rey_Cantor.pdf
- Ruay, S. F. (2015). La "función" cautelar del juez en el proceso laboral. ¿Consagración de una potestad cautelar genérica? *Ius et Praxis*(2), 441-480. Recuperado el 12 de junio de 2020, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v21n2/art12.pdf>
- Rubio, C. P. (2010). Las modificaciones contenidas en el Nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Agenda Internacional*, XVII, 133-152. Recuperado el 6 de junio de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302486.pdf>
- Sacipa, L. N. (enero- junio de 2017). Medidas cautelares innominadas en procesos laborales en colombia. *Ciencias Jurídicas Univ. Estud.*(Nº 15), 67-84. Recuperado el 17 de julio de 2020, de <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/8739023/4.+Medidas.pdf/4f36b5d3-170e-4aa6-9ff9-211bf4039d17#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20innominadas%20son,la%20sentencia%20resulten%20ilusorias%E2%80%9D3.>
- Silva, J. F. (s.f.). *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. TEMIS. Recuperado el 30 de Abril de 2020
- Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto, 2019-00020. (2019). *Auto Interlocutorio*. Pasto. Recuperado el 26 de abril de 2020, de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16233290/29621624/7.+2019+00020+GABRIEL+ANGEL+VILLOTA+SA%2B%C3%A6UDO+VS+PROTECCION+S.A.++NIEGA+MEDIDA+CAUTELAR+NO+CONTEMPLADA+EN+EL+ART+85A+DEL+CPTSS.pdf/08e1e941-57a6-4b94-aaf1-7f21435bf5d8>
- Vergara, M. H. (diciembre de 2012). Derecho laboral y jurisdicción contencioso administrativa: una reflexión desde la idoneidad judicial. *Universidad de Antioquia.*, Vol. LXIX(Nº 154),

132-159. Recuperado el 15 de junio de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6766645.pdf>

Villalba, C. J., & González, S. A. (Julio a Diciembre de 2014). Reflexiones sobre el “caso Petro”. *Revista Prolegómenos, Volumen XVII*(Número 34), 9-12. Recuperado el 1 de junio de 2020, de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v17n34/v17n34a01.pdf>

Villalva, P. J. (2015). *Alcance de las medidas cautelares como medio de protección a priori de los derechos constitucionales*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 1 de junio de 2020, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3725/1/T-UCSG-POS-MDC-7.pdf>

Sentencias

Corte Constitucional, Sentencia C-284 (2014). Sentencia de constitucionalidad, Bogotá.

Corte Constitucional, Sentencia C-379. (2004). Sentencia de constitucionalidad, Bogotá.

Corte Constitucional en la Sentencia C 388 de 2004. Sentencia de constitucionalidad, Bogotá.

Corte Constitucional, Sentencia C-444 de 2011. Sentencia de constitucionalidad, Bogotá.

Corte Constitucional, Sentencia C 490. (2000). Sentencia de constitucionalidad, Bogotá.

Corte Constitucional, Sentencia C 975 de 1999. Sentencia de constitucionalidad, Bogotá.

Corte Suprema de Justicia, Auto AL1976-2015 (15 de abril de 2015).

Corte Suprema de Justicia. (4 de mayo de 2016). Auto AL- 27612016 (58156), May. 4/16.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto, 2019-00020. (2019). *Auto Interlocutorio*. Pasto.

Normatividad

Constitución Política de Colombia de 1991

Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, de la Organización de Estados Americanos (1979)

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948)
(Presidencia de la República 1948).

Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012

Ley 16 de 1972

Ley 256 de 1996

Ley 472 de 1998

Ley 42 de 1986

Ley 712 de 2001